



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 86 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la REAL SOCIEDAD GIMNÁSTICA DE TORRELAVEGA, contra la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 3 de octubre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 6 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 29 de septiembre de 2018 entre la SD Leioa y la RS Gimnástica de Torrelavega, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), y respecto de don Rubén Palazuelos García jugador de la RS Gimnástica de Torrelavega, literalmente transcrito dice:

*"A.- Amonestaciones - [...] En el minuto 76, el jugador (8) Ruben Palazuelos García fue amonestado por el siguiente motivo: Realizar observaciones a una de las decisiones del árbitro asistente Nº 1.*

*B.- Expulsiones - R.S. Gimnastica de Torrelavega: En el minuto 76, el jugador (8) Ruben Palazuelos Garcia (72057803E) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse al árbitro asistente Nº 1 en repetidas ocasiones en los siguientes términos: "¿te enteras de algo?". Acto seguido, se dirigió a un adversario en los siguientes términos: "venga, saca ya, medio metro, pitufín" riéndose y en tono despectivo.*

*C.- OTRAS INCIDENCIAS - Equipo: R.S. Gimnastica de Torrelavega. Jugador: Ruben Palazuelos Garcia (72057803E) . Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el partido, acude a nuestro vestuario con permiso para mostrar su arrepentimiento por la conducta mostrada en el terreno de juego".*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, la Jueza de Competición, en resolución de fecha 3 de octubre de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por formular observaciones a uno de los árbitros asistentes, en aplicación del artículo 111.1 del Código Disciplinario de la RFEF; y asimismo suspensión



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

durante tres partidos (dos, por infracción del artículo 117; y uno, por infracción del artículo 116 del mismo texto), con las multas accesorias correspondientes.

Tercero.- En tiempo y forma la RS Gimnástica de Torrelavega interpone recurso de apelación respecto de la sanción impuesta al Sr. Palazuelos García por infracción del artículo 117, con multa accesoria al club y al futbolista; solicitando al propio tiempo la suspensión cautelar de la ejecutividad de dicha sanción.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- La RS Gimnástica de Torrelavega alega que los acuerdos adoptados por la Juez de Competición respecto del jugador Rubén Palazuelos García son el resultado de una incorrecta valoración de la prueba e infringen el principio *non bis in ídem* así como el principio de presunción de inocencia.

Así, considera, en primer lugar, que como consecuencia de una supuesta redacción incorrecta del acta, la Jueza de competición ha sancionado dos veces al jugador por los mismos actos: dirigirse al árbitro asistente número 1 con las expresiones “¿te enteras de algo?”. Y, en segundo lugar, entiende que al adoptar dicho acuerdo incurre en una incorrecta valoración de la prueba y en “insuficiencia probatoria”, por limitarse a tomar como elemento probatorio el acta arbitral, a pesar de que “existen [sic] una prueba relevante que constan [sic] en el expediente federativo y que no ha sido tan siquiera valorada por los [sic] órgano disciplinario federativo”. Concluyendo que “parece posible que se visualice el video” y que “sin embargo no se ha hecho así”, de modo que “el esfuerzo probatorio realizado por los órganos disciplinarios federativos ha sido nulo, basándose sus decisiones exclusivamente en el Acta arbitral, de redacción confusa y contradictoria y sin valorar más pruebas, cuando se trataba de pruebas relevantes”. De lo que deduce que se ha producido una violación de la presunción de inocencia al hacer recaer en el sancionado la carga de la prueba.

Por razones de claridad se examinan a continuación por separado ambas alegaciones, comenzando con la relativa a la carga de la prueba y la presunción de inocencia.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

#### COMITÉ DE APELACIÓN

de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Tercero.- La función de supervisión correspondientes a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, ya que –de conformidad con lo establecido en el artículo 130, párrafo 2, del Código Disciplinario– “las consecuencias disciplinarias de las (...) expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario”, pero “exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Por tanto, el órgano disciplinario en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- La presunción de validez de lo contenido en la actas arbitrales admite, evidentemente, prueba en contrario. Pero debe tenerse en cuenta que precisamente porque el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF declara expresamente dicha presunción de validez, corresponde al recurrente proporcionar pruebas adecuadas para demostrar que se ha producido “un error material manifiesto”. Este es, precisamente, el significado de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 27, conforme al cual “los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”.

Las garantías para el administrado se ven, además, reforzadas por el hecho de que la presentación de alegaciones y la propuesta o presentación de la prueba no están sometidas a ningún requerimiento o exigencia formal, quedando siempre a disposición del interesado. Ya que, como se establece en el artículo 26.2 del Código Disciplinario de la RFEF, “tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes”.

En consecuencia, exigir al club recurrente que proponga o presente prueba suficiente de sus pretensiones no constituye una violación del principio de presunción de inocencia, no atenta contra el derecho a que toda sanción se adopte previa audiencia del interesado, y tampoco constituye una inversión de la carga de la prueba ya que los hechos se tienen por veraces y establecidos por el acta arbitral salvo prueba en contrario.

Quinto.- No obstante, ha de tenerse en cuenta que el derecho de audiencia, a formular alegaciones y a proponer o proporcionar prueba está sometido a un conjunto de requisitos a fin de garantizar el irrenunciable principio de seguridad jurídica. En tal sentido, el Código Disciplinario exige que la prueba se proponga o aporte “en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen” (art. 26.3). Además, este requisito temporal va acompañado de otro de carácter procedimental que exige que la prueba sea propuesta o aportada



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

necesariamente ante el órgano disciplinario federativo de primera instancia, en este caso la Jueza única de competición, estipulando el artículo 47 que “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

En relación con dichos requisitos, este Comité de Apelación considera necesario realizar las siguientes observaciones:

- i) Aunque el escrito de recurso presentado por la RS GIMNÁSTICA DE TORRELAVEGA se refiere a unas imágenes que deberían haber sido visionadas por la Jueza Única de Competición, no consta en el expediente obrante en la RFEF que dicho Club haya aportado en los plazos arriba mencionados ninguna prueba videográfica, ni de otro tipo, a fin de impugnar la presunción de validez de lo contenido en el acta arbitral;
- ii) El Club recurrente acompaña ahora su recurso de apelación de una grabación de imágenes del partido que, a su juicio, constituirían prueba suficiente para demostrar la existencia de un error material manifiesto reflejado en el acta. Sin embargo, no le consta a este Comité de Apelación que dicha prueba videográfica no estuviera disponible con anterioridad y que, por ello, no pudiera haber sido puesta a disposición de la Jueza Única de Competición, único motivo por el que cabría entrar a valorarlo en apelación.
- iii) En consecuencia, no cumplido el recurrente con lo exigido por el artículo 47 del Código Disciplinario, la prueba videográfica ahora aportada ha de declararse inadmisibles y no puede ser valorada en apelación.

Sexto.- En consecuencia, este Comité de Apelación entiende que el Acta arbitral ha consolidado su veracidad y su fuerza probatoria y que, por tanto, ha de resolver el recurso exclusivamente a la luz de lo descrito en dicha Acta arbitral. En este marco se debe analizar la alegación del Club recurrente sobre la infracción del principio *non bis in idem* por la presunta imposición al jugador de dos sanciones distintas por los mismos hechos.

A este respecto, este Comité de Apelación comparte el criterio seguido por la Jueza Única de Competición, ya que la imposición de dos sanciones distintas a D. Rubén Palazuelos García se justifica por las siguientes razones:

- i) En el acta arbitral se diferencian claramente dos acciones distintas que el árbitro atribuye al jugador, a saber: a) “realizar observaciones a una de las decisiones del árbitro asistente N° 1”; y b) “dirigirse al



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- árbitro asistente Nº 1 en repetidas ocasiones en los siguientes términos: ¿te enteras de algo?”. A juicio de este Comité de competición dicha diferente redacción de las acciones atribuidas al jugador sancionado reflejan suficientemente la realización –al menos- de dos comportamientos distintos constitutivos de dos infracciones igualmente distintas, contempladas –respectivamente- en el artículo 111.1.c) (“Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto”) y en el artículo 117 (“Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave”).
- ii) Siendo distinta la infracción, de cada una de ellas se deriva una sanción autónoma: a) amonestación en relación con el artículo 111.1.c; y b) suspensión de dos a tres partidos en el caso del artículo 117.
  - iii) Por consiguiente, no es posible concluir que se ha producido un supuesto de violación del principio *non bis in ídem* que pueda ser contrario a los principios sancionadores exigidos por el ordenamiento jurídico español.
  - iv) En consecuencia, no se aprecia disconformidad entre lo descrito en el acta arbitral, que ha adquirido fuerza de veracidad absoluta al no proponerse o aportarse prueba en contrario, y los acuerdos adoptados por la Jueza Única de Competición en la resolución impugnada.

Séptimo. Igualmente ha de destacarse la autonomía de los hechos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 116 del Código Disciplinario RFEF que, además, no ha sido objeto de impugnación por parte del Club recurrente. Por lo que ha de concluirse la independencia de la sanción de suspensión de un partido impuesta por “insultar, ofender, amenazar o provocar a otro”.

Octavo.- Por otro lado, habiéndose impuesto en su grado mínimo las sanciones por infracción de los artículos 116 y 117, tampoco resulta posible valorar como un criterio atenuante el hecho, que consta en el acta arbitral, de que el jugador acudiese posteriormente con permiso al vestuario de los árbitros “para mostrar su arrepentimiento por la conducta mostrada en el terreno de juego”.

Noveno.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Real Sociedad Gimnástica de Torrelavega, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución de la Jueza de Competición de Segunda División "B" de fecha 3 de octubre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de octubre de 2018.

El Presidente